"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 600.36.18.0047 del 10 de diciembre de 2018**. *"Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas"*. Al Municipio de Puerto Carreño – Departamento del Vichada identificado con Nit. 892.099.305-3, Notificado el 4 de enero de 2019.

Que, mediante radicado con numero interno **PR-2020-00004 del 2 de enero de 2020**, mediante el cual la Alcaldía de Puerto Carreño allega una solicitud de concertación para la medida de compensación, para lo cual CORPORINOQUIA responde que se requiere de una reunión en la que se presente un mapa del predio propuesto con al menos tres (3) polígonos con sus respectivas coordenadas, respecto a los lugares opcionales donde se pretende desarrollar la reforestación.

Que, mediante radicado con numero interno **PR-2020-00123 del 14 de febrero de 2020**, mediante el cual la Alcaldía de Puerto Carreño manifiesta no poder asistir a la reunión que se había programado con CORPORINOQUIA y en su defecto solicita un plazo para la entrega de los planos.

Que, mediante radicado con numero interno **PR-2023-0289 del 21 de marzo de 2023** y **PR-2023-0358 del 30 de marzo de 2023**, mediante los cuales la Alcaldía de Puerto Carreño informa que el micro acueducto de La Venturosa no está operando desde el 09/09/2022, por lo tanto, solicita información acerca del trámite de clausura, sobre obligaciones impuestas y en cuanto a la medida de reforestación.

Que, mediante **Auto No.600.6.23.0402 del 19 de julio del 2023**. *"por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*. Al Municipio de Puerto Carreño – Departamento del Vichada identificado con Nit. 892.099.305-3, Notificado 04 de septiembre de 2023.

Que, mediante **Auto No.600.6.24.0368 del 02 de octubre del 2024**. *"por medio del cual se efectúan unos requerimientos"* Al Municipio de Puerto Carreño – Departamento del Vichada identificado con Nit. 892.099.305-3. Notificado 23 de octubre del 2024.

Auto No.600.6.25.0032 del 06 de marzo del 2025. *"por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio"*, ordenando una visita de control y seguimiento de oficio, *"Concesión de Aguas Subterráneas, para uso de acueducto, en beneficio del micro acueducto de la Inspección de La Venturosa"*, al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO,** identificado con NIT 892099305-3.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El concepto técnico No. 600.8.2.25.0080 del 25 de abril del 2025 los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 28 de marzo de 2025, ubicado en la Vereda la Venturosa, Municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de control seguimiento, a la concesión de aguas subterráneas otorgada al municipio Puerto Carreño identificado con NIT 892099305-3, para el abastecimiento del micro acueducto de la Venturosa, en jurisdicción del Municipio de Puerto Carreño - Vichada, por el cual un profesional de apoyo de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, efectuó visita el día 28 de marzo de 2025, con el fin de verificar cumplimiento de las obligaciones establecidas dentro del expediente ambiental N° 600.10.1.18.0007, en donde se evidenció lo siguiente:

La concesión de aguas subterráneas provenientes de un pozo profundo fue otorgadá mediante la Resolución No.600.36.18.0047 de 10 de diciembre de 2018, por un periodo de 03 años y fue notificada el 4 de enero de 2019; es decir, está vencida desde el 04 de enero del 2022. Durante la visita se pudo verifico que el pozo profundo no está en uso, ya que esta desinstalado el sistema de succión y la tubería de distribución. Sin embargo, el municipio de Puerto Carreño no ha realizado la debida clausura y pos-clausura del pozo profundo.

Actualmente, la población de la inspección La Venturosa se está abasteciendo del recurso hídrico por medio de un pozo profundo que opera sin los permisos ambientales requeridos por la autoridad competente (CORPORINOQUIA). Está ubicado en las coordenadas geográficas 6° 8'31.20"N 68°46'53.11"W, cuenta con tubería de revestimiento en PVC de 4", el sistema de succión se alimenta mediante un sistema solar compuesto por 8 paneles solares y consta de una motobomba tipo lapicero sumergible y tubería en PVC de 2", no se observó medidor de caudal ni sello sanitario. El agua succionada es transportada directamente a cuatro tanques elevados de almacenamiento con una capacidad de 5000 litros cada uno y posteriormente distribuida a la población. En el lugar también se encuentra un sistema de tratamiento de agua potable en estructura de fibra de vidrio, suspendido debido a que el agua distribuida a la población contenía partículas de fibra de vidrio afectando la salud de los mismos.

En cuanto a la medida de compensación, el municipio de Puerto Carreño mediante Radicado PR-2020-00004 de 02 de enero del 2020, allego la solicitud de concertación del área donde se ejecutaría la plantación, el cual sería en la reserva natural de la sociedad civil "Doña Ana" RNSC 096-16. Mediante oficio No. 600.11.20-0020 del 29 de enero de 2020, Corporinoquia solicito una reunión de concertación para el día 20 de febrero de 2020, sin embargo, mediante el radicado PR-2020-00123 del 14 de febrero de 2020, la alcaldía de Puerto Carreño informa que no era posible asistir a la reunión. Posteriormente, Mediante radicados PR-2023-0289 de 21 de marzo del 2023 y PR-2023-0358 de 30 de marzo del 2023, la alcaldía municipal estipula lo siguiente: "En cuanto a la medida de reforestación emitida en el Auto de referencia, me permito informar que desde la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Gestión Ambiental – DDAGA, se está llevando a cabo en vivero el alistamiento de los árboles nativos y así poder dar inicio a la siembra de acuerdo con el calendario de siembra de la región". La CORPORACIÓN mediante oficio No. 600.11.23-0175 del 27 de marzo de 2023, invita al municipio a iniciar el cumplimiento de la compensación e indica el proceso paso a paso para el establecimiento y ejecución de la medida compensatoria. Al momento de la visita no se presentó documentación referente a la ejecución de la medida de compensación.

Consultada la base de datos de Procesos Sancionatorios del área jurídica de CORPORINOQUIA Subsede de La Primavera, se evidencia que el municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit.892099305-3, está siendo investigado por el reiterado incumplimiento a los requerimientos realizados en el expediente trámite No.600.10.1.18.0007. A continuación, se relaciona el expediente sancionatorio y la etapa en la que se encuentra:

- *Expediente sancionatorio No.600.32.7.23.0066, con Auto de apertura de investigación No. 600.6.23.0712 del 13 de diciembre del 2023, en proceso de notificación.*

De acuerdo con el Memorando 600.25.0238 del 25 de abril del 2025, Estado de cartera expediente 600.10.1.18.0007 municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit.892099305-3, existe una obligación a cancelar a esta Autoridad Ambiental, referente a las facturas TAFE-1616, TAFE-6740, TAFE-9853, TAFE-5405, TAFE-8090, TAFE-5034 y TAFE-2455. Por un valor de $135.163 COP. Es de aclarar que pueden existir actos administrativos que no han sido radicados en recaudo y por lo tanto no cuentan con factura y no se encuentran relacionados anteriormente.

Por lo expuesto en el presente concepto técnico, se considera pertinente requerir a el municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit.892099305-3, para que, de manera INMEDIATA, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. *Solicitar a Corporinoquia la concertación de la medida de compensación, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Para esto el usuario tiene las siguientes opciones:*

- *Realizar una reforestación de 0.25 hectáreas, con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en cumplimiento a lo dispuesto de en el Art. Segundo - Sector Aguas, Categoría única: Concesiones entre 1 y 100 L/s acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, de la Resolución No. 100.41-141428 del 29 de septiembre de 2014. Esta reforestación deberá sujetarse a lo señalado en las disposiciones técnicas sobre reforestación establecidas en la Resolución N° 659 de fecha 17 de noviembre de 2000, la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, o por aquella que las modifique o sustituya. Las medidas de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse dentro de la cuenca de influencia de cada proyecto y para su ejecución se requiere elevar la solicitud de concertación ante la Dirección Territorial Vichada de CORPORINOQUIA. Así mismo se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento.*

- *concertar con CORPORINOQUIA la inversión equivalente de la medida compensatoria, en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro del Plan de Acción vigente o proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados previamente por esta autoridad ambiental, y/o a las metas y actividades encaminados al cumplimiento o ejecución de los mismos, unos y otras acordes con el PGAR y la normatividad vigente que reglamente la materia.*

2. *Elaborar y ejecutar un Plan de Clausura y pos-clausura del pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: Latitud 06°8'31.20" N y Longitud 68°46'53.30" W.*

3. *Obtener la concesión de aguas subterráneas para uso en micro acueducto para el pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 06°8'31.20" N y Longitud 68°46'53.11" W.*

Se recomienda remitir copia del presente concepto técnico, para que este sea adjunto al expediente sancionatorio No.600.32.7.23.0066.

La información anteriormente solicitada se deberá allegar en medio físico y magnético para que sea revisada en el próximo control y seguimiento. Es de resaltar que el reiterado incumplimiento de este y el uso ilegal de los recursos naturales, será causal para iniciar un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que el municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit.892099305-3, cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6, por las siguientes conductas:

***CONDUCTA 1:** Por no contar con la concesión de aguas subterráneas para el micro acueducto de la vereda La Venturosa, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.*

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Parte de las sanciones que establece la precitada ley, en su artículo 40, es la imposición de multas diarias hasta de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyos criterios para su dosimetría se fijaron en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1 y la metodología para su tasación se estableció mediante Resolución 2086 de 2010. De acuerdo a lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente:

Beneficio ilícito (B)

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

De acuerdo con lo anterior, solo se presentan costos evitados, que es una variable que cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En este caso, como ***costos evitados*** *(Y_2);*

En esta ocasión, el ***costo evitado (y2)*** *del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA corresponde al costo de evaluación por parte de esta corporación, de acuerdo con la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, y se dictan otras disposiciones".*

Capacidad de detección de la conducta (p)

Corresponde a la posibilidad de que la autoridad ambiental detecté la ocurrencia de una infracción ambiental.

La capacidad de detección de la conducta es ***ALTA****, porque se tuvo acceso a la información que reposa dentro del Expediente tramite No.600.10.1.18.0007, el cual está sujeto a visitas de control y seguimiento, donde se verificó que no hay soportes de solicitud de la concesión de agua subterránea para el pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 06°8'31.20" N y Longitud 68°46'53.11" W, usado actualmente para el funcionamiento del micro acueducto de la inspección La Venturosa, (28 de abril de 2025). por lo tanto, se da un puntaje de* ***(0.5).***

Factor de temporalidad (a)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificado si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En virtud del presunto hecho, se logró determinar como factor de temporalidad la trazabilidad que ha tenido el requerimiento para el trámite de concesión de aguas subterráneas, evidenciado desde el requerimiento realizado mediante el Auto No.600.6.23.0402 del 19 de julio del 2023, Notificado el 04 de septiembre de 2023 y reiterado por el Auto No.600.6.24.0368 del 02 de octubre del 2024;

notificado el 23 de octubre del 2024. Hasta el día 28 de marzo de 2025, fecha de la visita técnica, donde se evidenció incumplimiento a los requerimientos efectuados para tal fin. Por lo tanto, se establece que el incumplimiento es mayor a 365 días (Factor: 4).

Evaluación del riesgo

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales y en los casos que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. En este caso se considera que no existen agentes de peligro.

Probabilidad de ocurrencia (o)

Desde el vencimiento de la concesión de aguas subterráneas en el año 2022, sin que se logre obtener por parte municipio Puerto Carreño, identificado con Nit.892099305-3, la concesión de aguas subterráneas, generando el riesgo de captar del recurso hídrico subterráneas, sin las condiciones técnicas y de seguimiento que se requiere por parte de la Autoridad Ambiental para el funcionamiento del micro acueducto de la inspección La Venturosa; por tanto, se cataloga con una probabilidad "Moderada" lo cual, de acuerdo con la tabla de calificación para esta variable contenida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010. Corresponde a un valor de 0.6 ***(o = 0.6).***

Tabla 5. *Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia.*

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	*Valor de Probabilidad de Ocurrencia*
Muy Alta	*1*
Alta	*0.8*
Moderada	***0.6***
Baja	*0.4*
Muy Baja	*0.2*

Fuente: Resolución 2086 de 2010.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Se consulto el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), y se verifico que el municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit.892099305-3, no está reportada en esta base.

No se generaron circunstancias agravantes ni atenuantes.

1. Costos asociados (Ca)

No aplica, teniendo como referente que estos son inherentes a las funciones que la autoridad ambiental realiza, la cual se da en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No.600.6.25.0032 del 06 de marzo del 2025, "por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio".

2. *Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)*

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

*La capacidad socioeconómica del infractor para este caso corresponde para el municipio de Puerto Carreño identificada con Nit: 892099305-3, en la consulta realizada en la página de la contraloría se determina que es de sexta categoría y registra un ingreso ICLD NETO de 8.300.856 (miles de pesos), cabe resaltar que la pagina permite consultar estos datos con una vigencia del año 2023. Expuesto lo anterior, se considera que el valor para la variable **Cs** es de **0.4**, según la tabla 19 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.*

Imagen 2. Consulta capacidad económica del infractor del Municipio de Puerto Carreño.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	210199001 - PUERTO CARREÑO
Vigencia	2023
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Por deficiencia en la CALIDAD de la información de esta Entidad, no procede la CERTIFICACIÓN.

Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador.

Imagen 3. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios.

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, a continuación, se realiza un resumen de las variables por incumplimiento ambiental:

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL - VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGESTES DE PELIGRO.			
SOCIEDAD Ó USUARIO:	*MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO*	***NIT Ó CC.:***	*892099305-3*

DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:		*Carrera 9 N° 18-87, Alcaldía Municipal de Puerto Carreño.* *despacho@puertocarreño-vichada.gov.co* *contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co*					
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*3112195114*	***FACTOR DE TEMPORALIDAD:***	*Mayor a 365 días*				
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***		***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***	***X***	
BENEFICIO ILICITO	***INGRESOS DIRECTOS (Y1)***	*NO APLICA*					
	COSTOS EVITADOS (Y2)	*Por NO tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener la concesión de aguas subterráneas, reglamentadas de acuerdo con la Resolución No.500.36.22-0586 del 9 de mayo del 2022.*					
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	*NO APLICA*					
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	***BAJA***		***MEDIA***		***ALTA***	***X***	
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	***FISICOS*** ☐	***QUIMICOS*** ☐	***BIOLOGICO*** ☐	***ENERGETICOS*** ☐			
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	*I= (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC*	**I= NO APLICA**					
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	**m = NO APLICA**						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	***MUY ALTA***		***ALTA***		***MODERADA***	***X***	
	BAJA		***MUY BAJA***				
COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	***AGRAVANTES***	*NO APLICA*					
	ATENUANTES	*NO APLICA*					

Adicionalmente se recomienda remitir el presente concepto técnico al área Jurídica de esta Corporación, para que previo análisis jurídico, se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico, el cual se adjunta al expediente sancionatorio No.600.32.7.23.0066.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.25.0080 del 25 de abril del 2025, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental es el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** con identificación tributaria No. 892.099.305-3.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> ***PRINCIPIO 2*** *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> ***PRINCIPIO 11***
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> ***PRINCIPIO 15***
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita realizada el día 28 de marzo de 2025, se determinó como presunto responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA** identificado con Nit. 892099305 – 3, según el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0080 de fecha 25 de abril 2025. En dicho concepto se tienen en cuenta las evidencias y hechos explícitos en la visita de control y seguimiento, así como los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 600.32.7.25.0026, en relación con las infracciones estipuladas en la norma y demás actos administrativos, los cuales generaron potenciales afectaciones identificadas por el profesional de apoyo de Corporinoquia que realizó la visita.

En el proceso de verificación se logró establecer que el pozo profundo al que se le otorgo la concesión de aguas subterráneas mediante Resolución N° 600.36.18.0047 del 10 de diciembre de 2018, que a la fecha se encuentra vencida, ya no se encuentra en uso, pero en el proceso de revisión se logró constatar que el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA** no realizo la clausura correspondiente.

La población de la **VENTUROSA** está haciendo uso del recurso hídrico por medio de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas 6° 8'31.20" N 68°46'53.11" W, este pozo esta funcionado si contar con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental correspondiente, vulnerando lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.2.7.1.** El presente pozo cuenta con tubería de revestimiento en PVC de 4", el sistema de succión se alimenta mediante un sistema solar compuesto por 8 paneles solares y consta de una motobomba tipo lapicero sumergible y tubería en PVC de 2", no se observó medidor de caudal ni sello sanitario. El agua succionada es transportada directamente a cuatro tanques elevados de almacenamiento con una capacidad de 5000 litros cada uno y posteriormente distribuida a la población. En el lugar también se encuentra un sistema de tratamiento de agua potable en estructura de fibra de vidrio, suspendido debido a que el agua distribuida a la población contenía partículas de fibra de vidrio afectando la salud de estos.

Al no encontrarse realizada la debida clausura del pozo profundo antiguo es importante establecer que el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO - DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con Nit. 892099305 – 3, debe elaborar y ejecutar un Plan de Clausura y Pos - Clausura del pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: Latitud 06°8'31'20 N y Longitud 68°46°53°.30" W.

Por lo tanto, se considera necesario iniciar un proceso sancionatorio contra el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO - DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con Nit. 892099305 – 3, por operar sin los permisos correspondientes, otorgados por la autoridad ambiental competente en lo que respecta al abasteciendo del recurso hídrico por medio de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas 6° 8'31.20"N 68°46'53.11"W junto con el incumplimiento de la debida clausura ubicada en el pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 06°8'31'20 N y Longitud 68°46°53°.30" W.

Por lo anterior, se considera que hubo una infracción ambiental, en razón a que el presunto infractor infringió lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en su artículo quinto (05), Modificado por el artículo 6 de la ley 2387, el Decreto 1076 del 2015 en sus artículos **2.2.3.2.7.1. , 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.2.9.2. , 2.2.3.2.9.3. , *2.2.3.2.9.4. 2.2.3.2.9.5. y 2.2.3.2.17.5.***

Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Decreto 1076 del 2015:

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. *Con la solicitud se debe allegar:*
a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. *Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. *Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.*
Para mayor información, en aquellos. lugares donde existan facilidades de transmisión radial, la Autoridad Ambiental competente podrá a costa del peticionario, ordenar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.5. Visita. *En la diligencia de visita ocular se verificará por lo menos lo siguiente:*
a. Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
b. Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;

c. Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
d. Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
e. Lugar y forma de restitución de sobrantes;
f. Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
g. La información suministrada por el interesado en su solicitud;
h. Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.5. Régimen de aprovechamiento por concesión. *La Autoridad Ambiental competente fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*
Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información*
a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;

e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término de este;
g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.
(Decreto 1541 de 1978, art. 147).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.

e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

h). Término por el cual se solicita la concesión.

i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.

k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, art. 54).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO - DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con Nit. 892099305 – 3, por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009 y Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8..2.25.0080 del 25 de abril del 2025, producto de la visita técnica efectuada el 28 de marzo del 2025, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°.600.32.7.25.0026 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO - DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con Nit. 892099305 – 3, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden, a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.25.0080 del 25 de abril del 2025, producto de la visita en campo del día 28 de marzo del 2025, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°.600.32.7.25.0026

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892.099.305 – 3 Carrera 9 N° 18 - 87, Palacio Municipal, Puerto Carreño, Vichada – Colombia, Número Telefónico: 3112195114, Correo Electrónico: contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co , despacho@puertocarreño-vichada.gov.co o quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO -: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

PARÁGRAFO SEGUNDO: Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico: Correo de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@puertocarreno-vichada.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes /Apoyo Jurídico Contratado.*